

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 04
Radicado	No. 2021-00137
Demandante	Gonzalo Ocampo Álvarez
Demandada	María Betty Perdomo Paredes
Decisión	Deniega solicitudes

OBJETO:

Decidir las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso de custodia y cuidado personal adelantado en favor del menor E.D.O.P.

SE CONSIDERA:

El apoderado del demandante en este proceso de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria en favor del menor E.D.O.P. solicitó se declare que la demandada no puede ser escuchada en proceso alguno en el cual se pretenda la custodia del niño antes relacionado, hasta que no se encuentre a paz y salvo por concepto de alimentos adeudados, en aplicación de lo mandado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera solicita que, como el niño, según la sentencia ya proferida dentro de este proceso, debe permanecer con la demandada, se valoren las circunstancias actuales por las cuales la demandada no es garante de los derechos del niño, porque no cumplió con las cuotas alimentarias que le fueron asignadas, ya no reside en el municipio de Curillo, Caquetá, no tiene asiento fijo y se desconoce su paradero.

Solicita también que el despacho se pronuncie prontamente y adopte la decisión de privar de la custodia a la demandada.

También solicita, en vista que la demandada se encuentra en mora de pagar las cuotas alimentarias se oficie a Migración Colombia para que se le impida la salida del país hasta tanto la demandada no preste garantía

suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y ordene realizar el reporte al Reporte ante el Registro Nacional de deudores alimentarios morosos (redam) en aplicación de la Ley 2092 del 2 de junio de 2021, porque la demandada adeuda más de tres meses de alimentos.

Sea lo primero precisar que este despacho mediante sentencia 02 del 29 de marzo de 2022, adoptó la decisión de conceder custodia compartida a los padres del niño E.D.O.P, teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demandada, porque con las pruebas allegadas se pudo establecer que en ambos hogares se le brindaba al niño una crianza y educación acordes con la edad y que debía reevaluarse cuando el niño comenzara su etapa escolar, previa una nueva valoración psicológica, porque comenzaba una nueva etapa de su vida y desenvolverse en otro entorno y que sería esa nueva valoración la que determinaría si la custodia debía ser monoparental para que el niño tenga mayor estabilidad económica y emocional según el reporte psicológico.

Lo anterior para significarle al peticionario que, sobre la custodia y cuidado personal del niño ya existe una decisión adoptada por el despacho y que debe permanecer hasta que el niño tenga edad escolar, la cual, según el registro civil de nacimiento, se cumple en el transcurso del presente año, cuando éste cumpla los 6 años de edad, lo que significa que, según el fallo, para el próximo año, deberá nuevamente reevaluarse la custodia y cuidado personal del niño ante el Juez competente del lugar de residencia del menor, si a bien lo considera alguno de los progenitores. Por ello, se desatenderá la petición del apoderado en el sentido que se valoren las circunstancias actuales por las cuales la demandada no es garante de los derechos del niño para tener su custodia.

En lo que tiene que ver con la declaratoria solicitada de que la demandada no se escuche dentro del proceso, le resulta extraño al despacho una petición de esta clase, cuando en la academia se le debió haber instruido al peticionario de que en toda actuación judicial se debe acatar y hacer cumplir el debido proceso, además, en este despacho, no se está tramitando un proceso diferente al de custodia y cuidado personal en el cual sea parte la demandada

el cual se encuentra fallado, ni se está adelantando un proceso ejecutivo de alimentos, ni de inasistencia alimentaria, donde se aporten pruebas de la sustracción de alimentos, ni se tienen pruebas de las razones que condujeron a la demandada a incumplir con aquellas asignaciones mensuales, pues en el evento de que ello se presentara, debería ser escuchada la demandada, antes de erigir cualquier decisión, resultando improcedente la solicitud.

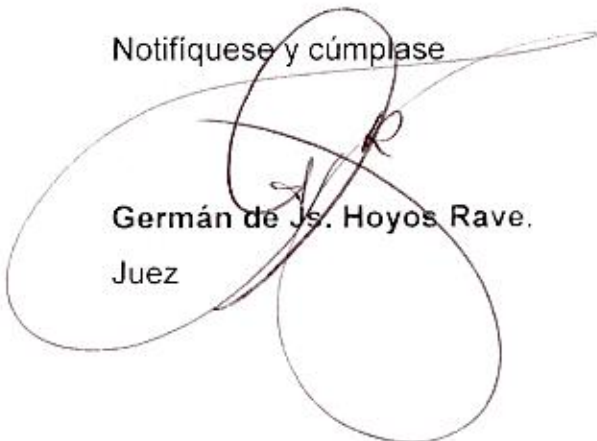
En cuanto a las medidas cautelares de oficiar a Migración Colombia para que se le impida la salida del país a la demandante, y se ordene el reporte ante el Registro Nacional de Deudores Alimentarios morosos, el despacho las encuentra improcedentes, pues se itera, en este despacho no se está adelantando proceso alguno que merezca la adopción de las medidas cautelares reclamadas; aquellas, son propias del proceso que viene adelantando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo Putumayo, pues este es un proceso de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas que se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedentes las solicitudes presentadas por el apoderado del demandante en este proceso, por las razones indicadas.

Notifíquese y cúmplase


Germán de J. Hoyos Rave.
Juez